

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1423/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que sobre las autorizaciones a favor de la Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal Milpa Alta, Asociación Civil, Ruta 81, proporcione al particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta - San Pablo Oxtotepec, de acuerdo con la autorización DGAU/395/90.</li> <li>2. Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio expreso de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta, de acuerdo con la autorización DGT/1407/10.</li> </ol> <p>Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - San Luis Tlaxialtemalco, de acuerdo con la autorización DGT/2173/12.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y  
VIALIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1423/2013**

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1423/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0110000113513, el particular requirió:

*“EN RELACIÓN CON LAS AUTORIZACIONES A FAVOR DE LA UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE SERVICIOS COLECTIVOS-ESPECIALES DEL SURESTE DEL DISTRITO FEDERAL, MILPA ALTA, A. C. RUTA 81, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

*1.- CUANTAS UNIDADES Y CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL METRO TAXQUEÑA-MILPA ALTA-SAN PABLO OXTOTEPEC, SEGÚN LA AUTORIZACIÓN DGAU/395/90.*

*1.- CUANTAS UNIDADES Y CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO EXPRESO, DEL METRO TAXQUEÑA A MILPA ALTA, SEGÚN LA AUTORIZACIÓN DGT/1407/10.*

*1.- CUANTAS UNIDADES Y CUAL SON LOS NÚMERO DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL METRO TAXQUEÑA AS AN LUIS TLAXIALTEMALCO, SEGÚN LA AUTORIZACIÓN DGT/2173/12.” (sic)*

II. El dos de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, mediante el oficio DGT/4174/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso DGT/DTFT/705/2013, con el que respondió lo siguiente:



“ ...

*Sobre el particular me permito informar a usted que el C. \_\_\_\_\_ mediante solicitud de información pública con número de folio 0110000001013 de fecha 05 de enero del presente año, solicitó diversa información también relacionada con la ruta 81, incluso recurrió la respuesta emitida por esta Dirección General presentando Recurso de Revisión y en la que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resolvió que ésta Dirección General debía proporcionar cierta información, que en la presente solicitud sirve como soporte para solicitar de nueva cuenta información relacionada con la Ruta 81 como lo son las autorizaciones DGAU/395/90, DGT/1407/10 y DGT/2173/12 a favor de la Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos-Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta, A. C. Ruta 81.*

*En ese orden de ideas y por lo que se refiere a la presente solicitud se informa al solicitante que: respecto de cuantas unidades y cuales son los números de matrícula o concesión autorizadas por esta Secretaría para prestar el servicio en los Ramales señalados en las Autorizaciones que menciona: esta Secretaría no autoriza de manera particular que unidades deben circular por cierto ramal de una Ruta, correspondiendo a ésta designar de acuerdo a su padrón y rol de servicio que unidades deberá cubrirla.*

*Así mismo se anexa la relación de unidades que conforman el padrón de Microbuses de la Ruta 81, la cual le fue entregada al solicitante en la solicitud del mes de enero del presente año.*

*...” (sic)*

III. El diecisiete de septiembre de de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado porque contrario a lo que señaló dicho Ente, sí estaba obligado a saber cuántas y cuáles concesiones estaban asignadas a determinado ramal, ello debido a que la función que le encomendaba la ley era regular y controlar los servicios de transporte público de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 1 de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

Reforzó el argumento anterior, señalando que la Secretaría de Transportes y Vialidad autorizaba expresamente qué parque vehicular prestaba el servicio en determinado recorrido, de lo contrario estaría incumpliendo lo dispuesto en la normatividad vigente



en la materia al no tener plenamente identificadas las concesiones, tan es así que mediante la solicitud de acceso a la información pública con folio 011000002713, se requirió al mismo Ente Obligado cuál era el parque vehicular autorizado a la Ruta 1 para prestar el servicio en el ramal Metro Taxqueña-La Garita, y en la respuesta sí entregó el número de unidades autorizadas para prestar el servicio en dicho ramal, así como el número de matrícula.

A su escrito inicial, el particular acompañó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGT/4174/2013, suscrito por la Directora General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, y dirigido al particular.
- Oficio DGT/DTFT/705/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director Técnico y de Fomento al Transporte, y dirigido al Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- Oficio DST/0047/13 del diecisiete de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios al Transporte y dirigido a la Directora General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- Revalidación de la autorización DGAU/17/87, temporal y con carácter experimental para la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Itinerario Fijo del nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0110000113513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir



al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y como diligencia para mejor proveer, remitiera copia simple íntegra de la relación de unidades que conforman el padrón de microbuses de la ruta 81, misma que mencionó el Ente recurrido en el oficio DGT/DTFT/705/2013.

V. El dos de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- En ningún momento se negó u ocultó la información que solicitó el particular, y tampoco existió omisión, dolo o negligencia en la respuesta otorgada al recurrente.
- La información que estaba en poder de los entes obligados no era subjetiva ni quedaba al arbitrio de los solicitantes para ver si estaban de acuerdo o no con ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El particular intentaba confundir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al relacionar una solicitud y respuesta distinta (folio 0110000027123 referente a la Ruta 1 y otros ramales y derroteros).
- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no hace distinción sobre quién debe tener acceso a la información específica, pero era notorio que el ahora recurrente pretendía acceder a determinada información interpretando erróneamente el artículo 1 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.
- La respuesta del Ente Obligado no contravenía la normatividad que rige a la Secretaría de Transportes y Vialidad como erróneamente lo manifestaba el particular al señalar que *“Es responsabilidad de la Administración Pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga, en el Distrito Federal se efectúen con apego a la Normatividad aplicable en la materia”*.



- Si bien era responsabilidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga del Distrito Federal se efectúen con apego a la normatividad vigente en la materia; el particular se inconformó porque la respuesta emitida no le resultaba a modo, sin embargo, se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la Ley que rige a dicho Ente, así como las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Con la información proporcionada no se infringió lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y mucho menos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque era la información que constaba en los archivos de la Dirección General de Transporte y era la misma que se encontraba publicada en el Portal de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia, en relación con el diverso 11 del mismo ordenamiento.
- El particular quería que se le entregara una respuesta a “*modo*” de lo que necesitaba y no como se encontraba en los archivos.
- En la respuesta impugnada se le indicó al ahora recurrente que la Secretaría de Transportes y Vialidad no autorizaba de manera particular qué unidades debían circular por cierto ramal de una ruta, simplemente designaba de acuerdo a su padrón y rol de servicio qué unidades deberán cubrirla.
- La respuesta impugnada no infringió ley alguna porque la Secretaría de Transportes y Vialidad contaba con el padrón total de los concesionarios de la Ruta 81, así como las autorizaciones correspondientes para prestar el servicio de transporte público en esa ruta o ramal. Tan es así que se entregó la relación de los concesionarios que integran la Ruta 81, señalando que no era exclusivo de la ruta dejar a su consideración que de las unidades que formaban parte del padrón, determinara aquellas que debían cubrir el origen y destino de la ruta, y no por ello se incumplía la normatividad vigente.
- Con la respuesta emitida a través de los oficios DGT/4174/2013 y DGT/DTFT/705/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, respectivamente, se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información con folio 0110000**1135**13, sin dejar pasar por alto que la respuesta tenía relación con la diversa solicitud con folio 0110000**0010**13 del cinco de enero de dos mil trece, en la que se le entregaron las autorizaciones DGAU/395/90, DGT/140/10 y DGT/2173/12, a favor



de la “Unión” de Choferes de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta A.C., Ruta 81, en las cuales se podía observar que no existía relación de unidades para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, sólo los recorridos que realizaba la ruta para prestar el servicio.

- Con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado propuso que se decretara la improcedencia y el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, ya que la solicitud de información con folio 0110000113513 del dieciocho de julio de dos mil trece, fue atendida de manera puntual y de acuerdo a los plazos que establece la ley de la materia.

A su informe de ley, el Ente Obligado acompañó copias simples de las siguientes documentales distintas a las que ya constaban en el expediente:

- Revalidación de la autorización DGAU/395/90, a favor de Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Sureste del Distrito Federal, Asociación Civil, para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de colectivo.
- Autorización provisional DGAU/1407/2010, a favor de Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta, Asociación Civil, Ruta 81, para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de colectivo del diecisiete de marzo de dos mil diez.
- Autorización DGAT/2173/2012 del once de abril de dos mil doce, a favor de Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta, Asociación Civil, Ruta 81, para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el recorrido Metro Taxqueña – San Luis Tlaxialtemalco.
- “PADRÓN DE MICROBUSES 2013”.

VI. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El quince de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil trece, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo el Ente Obligado, la información que solicitada no era subjetiva.
- El Ente Obligado no podía respaldar su actuación en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues dicho artículo señala que *“tienen por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo el acceso a la información pública de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales.”*
- En ningún momento, el recurrente actuó con dolo, y lejos de pretender confundir al Instituto del Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como lo sostuvo el Ente Obligado, y querer relacionar la respuesta impugnada con la recaída al folio 011000002713, lo único que se intentaba demostrar era que el Ente Obligado sí tenía en su poder la información solicitada, ignorando los motivos por los que no deseaba proporcionarla.
- En reiteradas ocasiones el Ente Obligado refirió a la solicitud de información con folio 0110000001013 del cinco de enero de dos mil trece, pretendiendo justificar la falta de entrega de la información de su interés, sin embargo, no había relación alguna entre la información solicitada en el folio citado y la información requerida en la solicitud que dio lugar a este recurso de revisión, por lo que el argumento del Ente Obligado, relacionado con el folio 0110000**001013**, no debía tomarse en cuenta. De hecho, la información con la que se pretendía que el Ente recurrido diera cumplimiento en este medio de impugnación (0110000**113513**), era el





padrón general de la Ruta 81, pero la información entregada no contenía la derivación o ramal a las que estaban asignadas cada una de las concesiones de la Ruta 81, como sí lo entrega en el oficio DST/0047/13 del diecisiete de enero de dos mil trece. Con ello se demostraba que la información solicitada no era a modo, ni subjetiva, por el contrario, la generaba el Ente Obligado y estaba en su poder.

A su escrito anterior, el recurrente no acompañó copias simples de las siguientes documentales distintas de las que ya constaban en el expediente.

**VIII.** Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer, que le fue requerido mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil trece y enviada al rendir su informe de ley.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se decretara la improcedencia y el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debido a que la solicitud de información fue atendida de manera puntual y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley de la materia.

Al respecto, este Instituto considera pertinente aclarar al Ente recurrido que estudiar si atendió en tiempo y forma la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implica estudiar el fondo del asunto, pues se tendría que entrar al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de la normatividad aplicable al Ente para determinar si le asiste la razón. En cuyo caso, de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente.

Aunado a lo anterior, la causal de sobreseimiento por alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículo 84, fracción II, en relación con el diverso 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se estudia únicamente cuando se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 83 del mismo ordenamiento legal en cita, entre las cuales no se



contempla el hecho de que los entes obligados hayan atendido en tiempo y forma las solicitudes de información, como erróneamente lo sostuvo el Ente recurrido.

Por otra parte, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado la interposición del medio de impugnación, lo que no aconteció en el presente asunto.

En tal virtud, puesto que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 84, fracciones III y V, en relación el diverso 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***



*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo expuesto hasta este punto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“EN RELACIÓN CON LAS AUTORIZACIONES A FAVOR DE LA UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE SERVICIOS COLECTIVOS-ESPECIALES DEL SURESTE DEL DISTRITO FEDERAL, MILPA ALTA, A. C. RUTA 81, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</i></p> <p><i>1.- CUANTAS UNIDADES Y CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL METRO TAXQUEÑA-MILPA ALTA-SAN PABLO OXTOTEPEC, SEGÚN LA AUTORIZACIÓN DGAU/395/90.</i></p> <p><i>2.- CUANTAS UNIDADES Y CUAL SON LOS NÚMEROS DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO</i></p>	<p><i>“... Sobre el particular me permito informar a usted que el C. _____ mediante solicitud de información pública con número de folio 0110000001013 de fecha 05 de enero del presente año, solicitó diversa información también relacionada con la ruta 81, incluso recurrió la respuesta emitida por esta Dirección General presentando Recurso de Revisión y en la que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resolvió que ésta Dirección General debía proporcionar cierta información, que en la presente solicitud sirve como soporte para solicitar de nueva cuenta información relacionada con la Ruta 81 como lo son las autorizaciones DGAU/395/90, DGT/1407/10 y DGT/2173/12 a favor de la Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos-</i></p>	<p><b>ÚNICO.</b> Contrario a lo que señaló el Ente recurrido, estaba obligado a saber cuántas y cuáles concesiones estaban asignadas a determinado ramal, ello debido a que la función que le encomendaba la Ley era regular y controlar los servicios de transporte público de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 1 de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.</p> <p>Reforzó el argumento anterior, el que la Secretaría de Transportes y Vialidad autorizaba expresamente qué parque vehicular prestaba el servicio en determinado recorrido, de lo contrario estaría incumpliendo lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia al no tener plenamente identificadas las concesiones, que</p>



<p><i>EXPRESO, DEL METRO TAXQUEÑA A MILPA ALTA, SEGÚN LA AUTORIZACIÓN DGT/1407/10.</i></p> <p><i>3.- CUANTAS UNIDADES Y CUAL SON LOS NÚMERO DE MATRÍCULA O CONCESIÓN AUTORIZADAS POR ESTA SECRETARÍA PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL METRO TAXQUEÑA A SAN LUIS TLAXIALTEMALCO, SEGÚN LA AUTORIZACIÓN DGT/2173/12.” (sic)</i></p>	<p><i>Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta, A. C. Ruta 81.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas y por lo que se refiere a la presente solicitud se informa al solicitante que: respecto de cuantas unidades y cuales son los números de matrícula o concesión autorizadas por esta Secretaría para prestar el servicio en los Ramales señalados en las Autorizaciones que menciona: esta Secretaría no autoriza de manera particular que unidades deben circular por cierto ramal de una Ruta, correspondiendo a ésta designar de acuerdo a su padrón y rol de servicio que unidades deberá cubrirla.</i></p> <p><i>Así mismo se anexa la relación de unidades que conforman el padrón de Microbuses de la Ruta 81, la cual le fue entregada al solicitante en la solicitud del mes de enero del presente año.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>mediante la solicitud de información con folio 011000002713, se requirió al mismo Ente cuál era el parque vehicular autorizado a la Ruta 1 para prestar el servicio en el ramal Metro Taxqueña-La Garita, y en la respuesta entregó el número de unidades autorizadas para prestar el servicio en dicho ramal, así como el número de matrícula.</p>
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0110000113513, del oficio DGT/DTFT/705/2013 y del escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- En ningún momento se negó u ocultó la información que solicitó el particular, y tampoco existió omisión, dolo o negligencia en la respuesta otorgada al recurrente.
- La información que estaba en poder de los entes obligados no era subjetiva ni quedaba al arbitrio de los solicitantes para ver si estaban de acuerdo o no con ella,





de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El particular intentaba confundir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al relacionar una solicitud y respuesta distinta (folio 0110000027123 referente a la Ruta 1 y otros ramales y derroteros).
- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no hace distinción sobre quién debe tener acceso a la información específica, pero era notorio que el ahora recurrente pretendía acceder a determinada información interpretando erróneamente el artículo 1 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.
- La respuesta del Ente Obligado no contravenía la normatividad que rige a la Secretaría de Transportes y Vialidad como erróneamente lo manifestaba el particular al señalar que *“Es responsabilidad de la Administración Pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga, en el Distrito Federal se efectúen con apego a la Normatividad aplicable en la materia”*.
- Si bien era responsabilidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga del Distrito Federal se efectúen con apego a la normatividad vigente en la materia; el particular se inconformó porque la respuesta emitida no le resultaba a modo, sin embargo, se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la Ley que rige a dicho Ente, así como las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Con la información proporcionada no se infringió lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y mucho menos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque era la información que constaba en los archivos de la Dirección General de Transporte y era la misma que se encontraba publicada en el Portal de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de la materia, en relación con el diverso 11 del mismo ordenamiento.
- El particular quería que se le entregara una respuesta a **“modo”** de lo que necesitaba y no como se encontraba en los archivos.



- En la respuesta impugnada se le indicó al ahora recurrente que la Secretaría de Transportes y Vialidad no autorizaba de manera particular qué unidades debían circular por cierto ramal de una ruta, simplemente designaba de acuerdo a su padrón y rol de servicio qué unidades deberán cubrirla.
- La respuesta impugnada no infringió ley alguna porque la Secretaría de Transportes y Vialidad contaba con el padrón total de los concesionarios de la Ruta 81, así como las autorizaciones correspondientes para prestar el servicio de transporte público en esa ruta o ramal. Tan es así que se entregó la relación de los concesionarios que integran la Ruta 81, señalando que no era exclusivo de la ruta dejar a su consideración que de las unidades que formaban parte del padrón, determinara aquellas que debían cubrir el origen y destino de la ruta, y no por ello se incumplía la normatividad vigente.
- Con la respuesta emitida a través de los oficios DGT/4174/2013 y DGT/DTFT/705/2013 del dos de septiembre de dos mil trece, respectivamente, se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información con folio 0110000113513, sin dejar pasar por alto que la respuesta tenía relación con la diversa solicitud con folio 0110000001013 del cinco de enero de dos mil trece, en la que se le entregaron las autorizaciones DGAU/395/90, DGT/140/10 y DGT/2173/12, a favor de la “Unión” de Choferes de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta A.C., Ruta 81, en las cuales se podía observar que no existía relación de unidades para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, sólo los recorridos que realizaba la ruta para prestar el servicio.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el agravio del recurrente es fundado.

En ese sentido, si se considera **por una parte** que de la tabla elaborada al inicio de este Considerando, se desprende que sobre las autorizaciones a favor de la Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal Milpa Alta, Asociación Civil, Ruta 81, el particular solicitó: **1.** El número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta - San Pablo Oxtotepec, de



acuerdo con la autorización DGAU/395/90; **2.** Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio expreso de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta, de acuerdo con la autorización DGT/1407/10 y, **3.** Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - San Luis Tlaxialtemalco, de acuerdo con la autorización DGT/3173/12.

Por otro lado, que en respuesta el Ente Obligado manifestó que **no autorizaba de manera particular las unidades que debían circular por cierto ramal de una Ruta**, sino que correspondía a la propia Ruta designar, de acuerdo a su padrón y su rol de servicio, las unidades que debían cubrirlo, además de que le proporcionó la relación de unidades que conformaban el padrón de microbuses de la Ruta 81, en una solicitud de información diversa a la que originó el presente recurso de revisión.

En tal virtud, se puede advertir que la respuesta impugnada no atiende cabalmente la solicitud de información, pues el particular en ningún momento solicitó al Ente Obligado que le informara si otorgaba autorizaciones particulares a ciertas unidades, para prestar el servicio de transporte colectivo en los ramales de las Rutas o la relación de unidades que integraban el padrón de microbuses de la Ruta 81; sino el número de unidades y sus números de matrícula o concesión de los vehículos que prestaban el servicio de transporte público de pasajeros en los ramales Metro Taxqueña - Milpa Alta – San Pablo Oxtotepec **(1)**, Metro Taxqueña - Milpa Alta **(2)** y Metro Taxqueña - San Luis Tlaxialtemalco **(3)**.

Dicho en otras palabras, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo a sus



atribuciones el Ente Obligado debió pronunciarse categóricamente sobre si contaba o no con el número de unidades y sus números de matrícula o concesión, de los vehículos que prestaban el servicio de transporte público de pasajeros en tres ramales de la Ruta 81 a la que le otorgó la concesión, no así, si emitía o no autorizaciones particulares a ciertas unidades de una Ruta en específico para que prestaran el servicio en los ramales.

Con base en lo anterior, queda claro que la respuesta impugnada trasgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual las respuestas que se emitan en relación con las solicitudes de información **deben tener una relación lógica** con lo requerido, a fin de que pueda asegurarse que satisfacen un requerimiento de información. El artículo invocado prevé:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

En consecuencia de lo anterior, la respuesta impugnada también trasgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los objetivos de la ley de la materia previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de dicho ordenamiento, es decir, que se prevea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública,



favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Los artículos referidos establecen lo siguiente:

**Artículo 2.-** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.-** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

**II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;**

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

...

Vista la irregularidad de la respuesta impugnada, es evidente que el Ente Obligado no atendió a cabalidad la solicitud de información que dio lugar al presente recurso de revisión, por lo que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, toda vez que el particular sostuvo que el Ente recurrido sí estaba obligada a saber cuántas y cuáles concesiones estaban asignadas a determinado ramal, de acuerdo con la función que le encomendaba la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal de regular y controlar los servicios de transporte público de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, tan es así que autorizaba expresamente el parque



vehicular que prestaba el servicio en determinado recorrido, incluso en respuesta a la solicitud de información con folio 011000002713, la Secretaría de Transportes y Vialidad entregó el número de unidades autorizadas para prestar el servicio en uno de los ramales de la Ruta 81, así como el número de matrícula; resulta procedente para este Órgano Colegiado estudiar la normatividad aplicable a las actuaciones del Ente Obligado para determinar si se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento del ahora recurrente.

Por lo anterior, es necesario citar la siguiente normatividad:

### **LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.-** *Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Concesión:** *Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito.*

...

**Itinerario o ruta:** *Recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.*

...

*Secretaría:* La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

...

**Servicio Público de Transporte:** *Es la actividad a través de la cual, la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.*

...

**Artículo 7.-** *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:*

...



XVII. Otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...

***XXII. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, rutas y recorridos de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del transporte;***

...

***Artículo 24.-*** En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros incluyendo los que se brinden en los Corredores del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal y de carga, así como permisos correspondientes para sitios, lanzaderas y bases de servicio de transporte público.

...

***Artículo 42.-*** Son obligaciones de los concesionarios:

...

V. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;

...

XIV. ***Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar las formas que al efecto autorice la Secretaría, las cuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;***

...

***Artículo 47.-*** Son causas de revocación de las concesiones:

...

IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

...

***Artículo 73.-*** El Registro Público de Transporte se integrará por:

I. Registro de los titulares de las Concesiones.

...

III. Registro de licencias y permisos de conducir;

...



*V. Registro de vehículos matriculados en el Distrito Federal;*

...

### **REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 17.-** *La Secretaría puede otorgar a particulares concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros y de carga, previa Declaratoria de Necesidad emitida por el Jefe de Gobierno.*

...

**Artículo 18.-** *Conforme a lo previsto en la Ley, el otorgamiento de las concesiones debe realizarse:*

*I. Por licitación pública, para las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros y carga;*

*II. Por invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios o permisionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión;*

*III. Por adjudicación directa, cuando se presenten los supuestos establecidos en la Ley; y*

*IV. Por resolución de autoridad competente.*

**Artículo 22.-** *Los estudios técnicos realizados por la Secretaría deben contener:*

...

**VIII. Estudio de origen y destino;**

...

**Artículo 33.-** *Sin perjuicio de las obligaciones que establece el artículo 42 de la Ley, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y carga están obligados a:*

*I. Efectuar el servicio en los vehículos autorizados por la Secretaría y en caso de personas morales, contar con el número y tipo de vehículos señalados en la concesión;*

...

*III. Ajustar o modificar sus permisos de recorridos, sitios, bases de servicio e infraestructura complementaria conforme a los Programas de Desarrollo del Distrito Federal, cuando así lo determine la Secretaría, derivado de estudios técnicos;*

...





XV. Operar únicamente en los **recorridos**, sitios y bases de servicio **autorizadas**, así como mantener frecuencias de paso, respetar paradas de ascenso y descenso, vialidades, carriles autorizados y derechos de los usuarios; En el Servicio Colectivo Concesionado, el concesionario deberá operar conforme a un programa de servicio en función de la demanda que será determinado por el organismo correspondiente;

...

**Artículo 40.-** El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

I. Servicio ordinario, que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;

II. Servicio directo, que se presta en una ruta específica en el que el ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta, exclusivamente;

III. Servicio exprés, que se presta a través de una ruta específica, con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas; y

IV. Servicio Extraordinario, que por su tecnología, calidad y operación del servicio es superior respecto de los anteriores.

Los servicios directo, exprés y extraordinario pueden tener tarifas diferenciadas, previa solicitud, presentación de estudios técnicos y autorización correspondiente.

El servicio público de transporte colectivo de pasajeros puede ser local o metropolitano, y requiere de un permiso complementario que al efecto expida la Secretaría para la operación de recorridos, bases e infraestructura complementaria.

El Servicio colectivo concesionado contará con Rutas Alimentadoras.

De acuerdo con la normatividad transcrita, itinerario o ruta es el recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros. La Secretaría de Transportes y Vialidad es quien redistribuye, modifica y adecua los itinerarios, rutas y recorridos de los vehículos a quienes otorgó una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del transporte. Los estudios técnicos realizados por la Secretaría en



comento para otorgar una concesión, deben contener el estudio de origen y destino de la prestación del servicio.

Los concesionarios deben proporcionar a la Secretaría de Transportes y Vialidad cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado, incluso **mantener actualizados sus registros ante la Secretaría en cita** respecto de su representatividad y personalidad jurídica, **parque vehicular existente y en operación**, conductores y demás datos relacionados con la concesión otorgada, asimismo, efectuarán el servicio de los **vehículos autorizados por la Secretaría**, y en caso de las personas morales, debe contar con el **número y tipo de vehículos señalados en la concesión; ajustarán o modificarán sus permisos de recorridos**, sitios, bases de servicios, conforme a los Programas de Desarrollo del Distrito Federal **cuando así lo determine la Secretaría de Transportes y Vialidad**, y operarán **únicamente en los recorridos autorizados**.

Además de que una de las causas de revocación de las concesiones es la **modificación o alteración de** tarifas, horarios, **itinerarios, recorridos**, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones **en que originalmente fue entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría de Transportes y Vialidad**.

El Registro Público de Transporte se integrará por el registro de los titulares de las concesiones, de las licencias y permisos de conducir, vehículos matriculados en el Distrito Federal, entre otros datos.



Por lo anterior, resulta evidente que **la Secretaría de Transportes y Vialidad tiene conocimiento del parque vehicular existente y en operación**, incluso de los conductores, de las Rutas a las que les concesionó el servicio de transporte público de pasajeros, así como de los recorridos en los que prestan el servicio, tan es así que **i.** En la concesión que otorga la Secretaría en comento para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros se debe señalar el número y tipo de vehículos con los que se presta el servicio; **ii.** Los concesionarios mantienen actualizados los registros de su parque vehicular existente y en operación ante la Secretaría, además de que ella autoriza a los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros; **iii.** Autoriza los recorridos en los que operan los vehículos de concesionaria y **iv.** Determina en qué momento los concesionarios deben ajustar o modificar sus permisos de recorridos.

La conclusión anterior se ve robustecida con el hecho de que el particular proporcionó a este Instituto copia simple de la revalidación de la autorización DGAU/17/87, temporal y con carácter experimental para la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Itinerario Fijo del nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho; la cual contiene las derivaciones de la Ruta 1 de Servicios Colectivos (Metro Taxqueña-Villa Coapa, Metro Taxqueña-Comunicaciones, Metro Taxqueña-Villa Álvaro Obregón) y el número de vehículos que prestan el servicio en cada derivación (cuarenta y tres en cada uno), así como sus respectivos números de placa; con lo que se corrobora que en la concesión que otorgue la Secretaría de Transportes y Vialidad para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros debe señalarse el número de vehículos con los que se prestará el servicio, y en el caso específico, también el número de placas.



En concordancia con lo anterior, la Revalidación de la autorización DGAU/395/90, autorización provisional DGAU/1407/2010 y autorización DGAT/2173/2012, todas a favor de Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta, Asociación Civil, Ruta 81, para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, también contiene las derivaciones en las que la Ruta 81 de Servicios Colectivos presta el servicio de transporte de pasajeros.

Para reafirmar la conclusión a la que ha llegado este Instituto en relación con las autorizaciones a favor de la Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal Milpa Alta, Asociación Civil, Ruta 81, la Secretaría de Transportes y Vialidad conoce **1.** El número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta – San Pablo Oxtotepec, de acuerdo con la autorización DGAU/395/90; **2.** Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio expreso de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta, de acuerdo con la autorización DGT/1407/10 y, **3.** Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - San Luis Tlaxialtemalco, de acuerdo con la autorización DGT/3173/12; es pertinente traer como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0240/2013**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***



**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.-** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, con sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*



*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

De la revisión efectuada al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0240/2013**, se desprende la siguiente información:

- A foja sesenta y tres del expediente consta la copia simple del oficio DGT/0853/2013 del doce de marzo de dos mil trece, a través del cual la Directora General de Transporte, informó a la Directora General de Planeación y Vialidad y a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad, que el **padrón de concesionarios de la Ruta 81** se integraba con los siguientes datos: nombre del concesionario, domicilio particular, calle, número, colonia, código postal, delegación, **número de concesión**, marca de vehículo, número económico, número de motor y **número de placa**. Información que reiteró en su informe de ley (fojas setenta a setenta y tres del expediente).
- Del mismo modo, a foja ciento treinta y cuatro del expediente, se localiza copia simple del oficio DGT/3141/2013 del diez de julio de dos mil trece, a través del cual la Directora General de Transporte remitió al ahora recurrente, las “... *derivaciones y/o Autorizaciones de recorrido de la Ruta 81 ‘Unión de Choferes Taxista de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal, Milpa Alta, A.C. Ruta 81’*”, autorización DGAU/395/90 para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de colectivo en la derivación



o recorrido Metro Taxqueña-Milpa Alta y Milpa Alta-San Pablo Oxtoteppec; autorización DGAU/1407/2010 para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de colectivo en el recorrido que va del Metro Taxqueña- Milpa Alta en su modalidad de expreso, y autorización DGAT/2173/2012 para prestar el servicio en el recorrido Metro Taxqueña – San Luis Tlaxialtemalco.

- En las fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres, se encuentra el documento denominado “*FORMATO PARA EL REGISTRO DEL PADRÓN VEHICULAR RUTA 81*” que el Ente Obligado proporcionó al particular en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en la resolución emitida el seis de junio de dos mil trece, misma en la que se ordenó al Ente recurrido que proporcionara al solicitante la *versión pública del padrón de concesiones de la Ruta 81 y a qué derivación están asignadas.*”, la cual contenía los siguientes datos: nombre, placas, tipo de unidad, modelo, y tipo de combustible.

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditado que la Secretaría de Transportes y Vialidad conoce el número y el tipo de vehículos con los que se prestará el servicio; lleva un registro actualizado del parque vehicular existente y en operación con los que los concesionarios prestan el servicio público de pasajeros, además de que autoriza los vehículos que prestan el servicio y también los recorridos en los que operarán; sin lugar a dudas el Ente recurrido está en posibilidad de proporcionar la información de interés del ahora recurrente, tal y como lo sostuvo el recurrente en su escrito inicial, lo que lleva a este Instituto a concluir que su agravio es **fundado**.

Consecuentemente, se demuestra que contrario a lo que sostuvo el Ente Obligado en su informe de ley, dicho Ente negó al particular el acceso a la información con la que contaba, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime que de acuerdo con la normatividad analizada, sí autoriza tanto los vehículos como los recorridos en los que



las unidades de la concesionaria prestarán el servicio de transporte público de pasajeros.

De hecho, en su informe de ley el Ente Obligado se contradice, pues por un lado sostiene que en la respuesta impugnada indicó al ahora recurrente que no autorizaba de manera particular qué unidades debían circular por cierto ramal de una ruta, simplemente designaba de acuerdo a su padrón y rol de servicio qué unidades deberán cubrirla, y por otra parte señala que la respuesta no infringía ley alguna porque contaba con el padrón total de los concesionarios de la Ruta 81, así como las autorizaciones correspondientes para prestar el servicio de transporte público en esa ruta o ramal, tan es así que entregó la relación de los concesionarios que integran la Ruta 81, señalando que no era exclusivo de la ruta dejar a su consideración que de las unidades que formaban parte del padrón, determine aquellas que deben cubrir el origen y destino de la ruta, y no por ello se incumplía la normatividad vigente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, y se le ordena que sobre las autorizaciones a favor de la Unión de Choferes Taxistas de Servicios Colectivos Especiales del Sureste del Distrito Federal Milpa Alta, Asociación Civil, Ruta 81, proporcione al particular:

3. El número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta - San Pablo Oxtotepc, de acuerdo con la autorización DGAU/395/90.





4. Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio expreso de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - Milpa Alta, de acuerdo con la autorización DGT/1407/10.
5. Número de unidades y sus números de matrícula o concesión, autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros Metro Taxqueña - San Luis Tlaxialtemalco, de acuerdo con la autorización DGT/2173/12.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Transportes y Vialidad, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

